

haya solución de continuidad producida por la interferencia de un crédito hipotecario refaccionario (sic); que combinando los órdenes de prelación con la expresión del artículo 9 «sin menoscabo del derecho de acreedores privilegiados singularmente y de dominio», se concluye que para aplicarla a la Hacienda es forzoso sea titular de primera o única hipoteca o de un censo inscrito, lo que no ocurre en el caso presente; que la prelación de la Hacienda conforme al artículo 12 de la Ley de Contabilidad sólo juega con relación a créditos que disfruten de la protección de hipoteca tácita; que la Ley de Enjuiciamiento declara (arts. 1.173 y 1.175) que en el auto de declaración de concurso se dictará embargo de todos los bienes, y que de él se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, asiendo que no obstaculizará la toma de razón de embargo a favor de acreedor personal; que esa segunda anotación no tiene a su favor la prelación del artículo 1.923 del Código ya que el número 4 supone que las referidas en él se tomaron antes de la declaración de concurso, y cualquiera que sea la actitud del posterior anotante, la anotación a favor de la masa de acreedores despliega efecto resolutorio frente a la enajenación realizada en procedimiento administrativo de apremio promovido por el posterior anotante, y por ello, amparados los créditos por la anotación de embargo, no hay razón para denegar la posteriormente solicitada; que la Ley de Suspensión de Pagos incapacita al comerciante para la libre disposición de bienes sin obstaculizar esta incapacidad la tramitación del procedimiento de apremio para hacer efectivas obligaciones que provienen de relaciones de los bienes del incapaz con tercero; que la previa anotación indicada en la nota carece del efecto resolutorio expreso que es institucional en las de embargo; que en el procedimiento de suspensión de pagos los acreedores carecen de las garantías que la Ley de Enjuiciamiento Civil otorga en el juicio de concurso al no disponer la Ley especial que se embarguen los bienes del comerciante y que se anote el embargo; que a suplir la deficiencia responde el artículo 9 al declarar en suspensión la ejecución de la sentencia que condene al comerciante, suspensión que se produce por ministerio de la Ley; que es evidente que si el Registrador no cierra el paso a la tramitación del procedimiento de apremio a través de la denegación de la anotación, se causan perjuicios a la masa de acreedores; que al interpretar el artículo 5 de la Ley de Administración y Contabilidad estima que si la Hacienda está amparada por él ha de manifestarlo en la correspondiente Junta, sin perjuicio de impugnar lo acordado, pero que es extemporáneo promover tal cuestión en un recurso gubernativo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el señor Abogado del Estado recurrente, acordando a los efectos que proceda y por aplicación del artículo 130 del Reglamento Hipotecario la imposición de los gastos y costas del recurso al señor Registrador de la Propiedad;

Resultando que el señor Registrador de la Propiedad se alzó de la decisión presidencial alegando además de las razones expuestas en el informe que la prelación de créditos está reservada por el Código de Comercio para el juicio universal de quiebra; que el solo privilegio del acreedor en la suspensión de pagos es el de abstenerse de concurrir a la Junta sobre el convenio y no quedar obligado; que a la toma de razón del mandamiento de embargo se opone el que no se dice en él que el débito perseguido se halla reconocido en la suspensión de pagos y que su titular se abstuvo de asistir a la Junta; que no reconoce derecho a la Hacienda a abstenerse, dado el contenido del artículo 15 de la Ley de Suspensión de Pagos en relación con los artículos 1.922, 1.923 y 1.924 del Código Civil; que es incorrecta la redacción del número 1 del artículo 913 del Código de Comercio; que si el ordenamiento de Derecho Público invocado en el Decreto de 11 de mayo de 1932 atribuye a los débitos estatales que no gravan inmuebles, el carácter de singularmente privilegiados sobre un patrimonio universal, el artículo 12 de la Ley de Administración y Contabilidad huega y contradice tal doctrina; que el artículo 1.923 permite la anotación de embargo para la percepción de los impuestos siempre que sea anterior a la declaración de suspensión de pagos, para adquirir la condición de singularmente privilegiada y que el débito que se persigue no tiene la condición de singularmente privilegiado con relación a la finca embargada.

Vistos los artículos 1.922, 1.923, 1.924 del Código civil, 912 y 913 del Código de Comercio, 194 de la Ley Hipotecaria, 270 y 271 del Reglamento para su ejecución; 5, 11 y 12 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1911, la Ley de Suspensión de pagos, de 26 de julio de 1922 y los Decretos de 3 de febrero de 1932 y 12 de enero de 1959.

Considerando que en este recurso se plantea la cuestión

de si es anotable en el Registro de la Propiedad a favor de la Hacienda Pública un embargo acordado por débitos procedentes del Impuesto sobre el gasto, en inmueble del que es titular la Sociedad deudora que aparece declarada en suspensión de pagos, según los libros registrales;

Considerando que del contexto del artículo 6 de la Ley de 26 de julio de 1922 resulta que hasta que la propuesta de convenio obtenga la aprobación de los acreedores, el suspenso conserva la administración de sus bienes con las limitaciones que en su caso establezca el Juzgado, sin poder pagar a los acreedores a no ser con el consentimiento de los Interventores, todo ello sin perjuicio del derecho de los acreedores privilegiados para el cobro de créditos, quienes, conforme al artículo 15, podrán abstenerse de concurrir a la Junta, porque no les obliga el convenio que en ella se adopte.

Considerando que la Hacienda Pública, para el cobro de sus créditos goza de una doble preferencia, una la que se deriva de la llamada hipoteca legal tácita, regulada en el artículo 194 de la Ley Hipotecaria, en virtud de la cual el Estado, la Provincia o los Pueblos tienen preferencia sobre cualquier acreedor o tercer adquirente, aunque haya inscrito su derecho en el Registro para cobrar los créditos que procedan de contribuciones e impuestos que recaen directa e individualmente sobre el inmueble, y otra que surge cuando se trate de contribuciones e impuestos distintos en que la prelación no afectará a los titulares de derechos reales inscritos con anterioridad a la fecha en que se inscriba en el Registro la hipoteca especial expresa o, en su caso, la anotación de embargo correspondiente porque no es eficaz frente a los titulares de los derechos reales inscritos anteriormente;

Considerando que los acreedores que gozan de la facultad de poder abstenerse conforme a la Ley de Suspensión de Pagos, son los enumerados en el artículo 15, que remite al artículo 913 del Código de Comercio, números 1, 2 y 3, que a su vez nos traslada a los artículos 1.922, 1.923 y 1.924 del Código civil, de cuyos textos se deduce con claridad que el supuesto del expediente no se halla comprendido en ellos por tratarse de un crédito que no recae directamente sobre el bien inmueble que pretende gravar e incluso corresponde a anualidades anteriores a las que gozan de hipoteca tácita;

Considerando que el efecto primordial de la situación de suspensión de pagos consiste en paralizar el ejercicio de las acciones individuales de los acreedores para el cobro de sus créditos, si bien con arreglo al artículo 9 de la Ley los juicios ordinarios y ejecutivos que se hallaren en curso al declarar la suspensión de pagos seguirán su tramitación hasta la sentencia, y como quiera que a estos efectos los procedimientos administrativos de ejecución se equiparan a los judiciales, dada la naturaleza cautelar y de garantía que el embargo supone, cabe estimar que la anotación podrá realizarse con el fin de permitir al interesado el aseguramiento de su derecho,

Está Dirección general ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1962.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 26 de febrero de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Rodríguez Garcés.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Jesús Rodríguez Garcés, Cabo de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, representado y dirigido por el Letrado don Antonio Martín Sánchez, y de otra demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución tácita del Ministerio del Ejército, denegatoria de la reclamación deducida por el recurrente en 14 de febrero de 1953, sobre aumentos de sueldos de Sargento, incremento del 20 por

100 de los mismos, beneficios de indemnización familiar y trienios correspondiente, se ha dictado sentencia con fecha 2 de octubre de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Rodríguez Garcés contra la Resolución tácita del Ministerio del Ejército denegatoria de la reclamación deducida por el recurrente en 14 de febrero de 1958 sobre aumentos de sueldo de Sargento, incremento del 20 por 100 de los mismos, beneficios de indemnización familiar y trienios correspondientes, que previa denuncia de mora, se estimó presunta tal denegación, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicha denegación presunta, anulándola en su consecuencia, y declarando, en su lugar, que el recurrente don Jesús Rodríguez Garcés tiene derecho:

Primero. A que se le abonen los aumentos, con sus incrementos, de los sueldos de Sargento, experimentados desde su ingreso en el Cuerpo de Mutilados hasta el 15 de febrero de 1958, fecha en que los reclamó de la Administración, no siendo exigibles las cantidades prescritas con arreglo a la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, de 1 de julio de 1911.

Segundo. Al percibo de la indemnización familiar.

Tercero. A que se le haga la liquidación correspondiente por los conceptos que no percibió, con la limitación legal procedente. Se desestiman los restantes pedimentos formulados por el impugnante y se condena a la Administración Pública a dar inmediato cumplimiento a lo acordado; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en el presente pleito.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1962.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

ORDEN de 26 de febrero de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Campo Pascual.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Pedro Campo Pascual, representado y defendido por el Letrado don Gamaliel Martínez Álvarez, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Ordenes del Ministerio del Ejército, de 14 de octubre de 1960, 29 de noviembre siguiente y 19 de enero de 1961, sobre rectificación de llamamiento a curso de aptitud para el ascenso a Capitán de la Escala Auxiliar, se ha dictado sentencia con fecha 13 de diciembre de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso interpuesto por don Pedro Campo Pascual, contra Ordenes del Ministerio del Ejército, de 14 de octubre de 1960, 29 de noviembre siguiente y 19 de enero de 1961, por la primera de las cuales se designaron los alumnos que debían asistir a un curso de aptitud para ascenso a Tenientes de la Escala Auxiliar a Capitanes de la misma, mientras que por las otras dos se desestimaron recursos de reposición formulados contra la anterior; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1962.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

ORDEN de 26 de febrero de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Demetrio Puyuelo Callen.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Demetrio Puyuelo Callen, representado por el Procurador don Joaquín Alfaro Lapuerta y defendido por Letrado, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado sobre nulidad de las Resoluciones dictadas por la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, de fechas 11 de octubre de 1960 y 26 de enero de 1961, denegatorias de su pretensión de ascenso al empleo de Teniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, se ha dictado sentencia con fecha 6 de noviembre de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Demetrio Puyuelo Callen contra las Resoluciones dictadas por la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, fechas 11 de octubre de 1960 y 26 de enero de 1961, denegatorias de su pretensión de que se le conceda el ascenso desde el empleo de Brigada Legionario, Caballero Mutilado Permanente que hoy ostenta, al de Teniente dentro del mismo benemérito Cuerpo, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1962.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

ORDEN de 26 de febrero de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Soláns Soláns.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Carlos Soláns Soláns, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y defendido por Letrado, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre nulidad de la Resolución dictada por la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 11 de julio de 1960 y 11 de agosto siguiente, mediante las cuales se denegó la pretensión deducida de abono de la gratificación de destino como Caballero Mutilado de Guerra perteneciente a la Sección 1.ª del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares con la categoría de Te-